

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/33/2025

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de
Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por
ausencia de la Magistrada Titular de la Primera
Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	5
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO RESPECTO AL PRIMER ACTO IMPUGNADO	14
IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO RESPECTO AL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO	15
V. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	16
VI. LITIS	16
VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL PRIMER ACTO IMPUGNADO	17
VIII. ANÁLISIS DE FONDO DEL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO	30
IX. PRETENSIONES	56
X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	58
RESOLUTIVOS	61

Cuernavaca, Morelos a primero de octubre del dos mil
veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/33/2025.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 28 de enero de 2025, siendo prevenida el 31 de enero y 21 de febrero del 2025. Se admitió el 06 de marzo de 2025.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS¹.
- c) AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- d) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- e) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"El primero es la **resolución** negativa, que deriva de la falta de respuesta en la que han incurrido las autoridades demandadas para dar contestación por escrito, de manera oportuna, motivada y fundada a mi petición, presentada en fecha 16 de febrero del año 2023, recibida por la oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, quien actúa en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento en cita [...] en el que solicitó la tramitación de mi pensión por jubilación por años de servicio y en los términos precisados en el escrito inicial de demanda.*
- II. *El segundo es la **acción por omisión**, en que han incurrido todas y cada una de ellas, consistentes en no incorporarme a algún servicio de seguridad social ya sea IMSS o ISSSTE; no*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 64 a 80 del proceso.

incorporarme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; así como no otorgarme ayuda para transporte y ayuda para alimentación desde mi ingreso hasta la corporación [...].” (Sic)

Como pretensiones:

- 1) “La nulidad lisa y llana, de la ilegal resolución de negativa ficta, que deriva de la omisión en que han incurrido las demandadas para dar contestación por escrito de manera personal, oportuna, fundada y motivada a mi petición recibida en fecha 16 de febrero del año 2023, en la que solicito mi pensión por jubilación por años de servicio prestado en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, la **condena a las autoridades demandadas para que me otorguen pensión por jubilación por años de servicio prestados en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante acuerdo pensionatorio, emitido por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a razón del 85% (ochenta y cinco por ciento), del total de mi salario y demás prestaciones [...] tomando en consideración para tal efecto y computo del porcentaje correspondiente, el número de años de servicio que tenga en el momento en que sea emitido el citado acuerdo pensionatorio, ello en atención a que el próximo 16 de febrero del año 2025, la suscrita cumpliré 25 años de servicio, y los años subsecuentes que se generan hasta que las demandadas den cumplimiento total a la sentencia que tenga a bien emitir este H. Tribunal [...].**
- 3) La incorporación al régimen de seguridad social previsto en el artículo 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículos 38 fracción LXIV y 41 fracción XXXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, concomitante con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que reconoce que al menos deberán otorgarse las prestaciones previstas en la citada Ley del Servicio Civil; en ese sentido, tomando en consideración que dicha prestación a la seguridad social no me ha sido otorgada de manera completa desde el inicio de mi relación laboral de carácter administrativo con el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá condenarse a las autoridades demandadas a que se efectúen las aportaciones de seguridad social de manera **retroactiva**, desde mi fecha de ingreso (16 de febrero del año 2000) y hasta que den cumplimiento total a la sentencia definitiva que se emita, así como otorgarme el acceso al ISSSTE o IMSS, según corresponda, como parte de las prestaciones incluidas en el acuerdo de pensión por jubilación, garantizando así mi derecho a la salud y demás derechos inherentes, siendo por tanto irrenunciable ese derecho a la seguridad social.
- 4) Como consecuencia de la expedición del acuerdo pensionatorio, **que se incluya en el mismo, es decir, que se conserve y no se suspenda durante la tramitación del presente juicio**, como prestación que vengo recibiendo periódicamente, hasta la presente fecha, el pago por concepto de vales de despensa, previsto en el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vales de despensa que ascienden a la cantidad de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

“2025, Año de la Mujer Indígena”

de manera mensual [...].

- 5) El pago retroactivo por concepto de pago de prestación de ayuda para transporte, como parte integrante del salario, establecida en el artículo **4 fracción VIII** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que dicha prestación jamás me fue otorgada desde el inicio de vigencia de la Ley en comento y hasta la presente fecha en que se interpone la demanda, más aún que la suscrita sigo en servicio activo, es decir aún me encuentro laborando en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, sin recibir dicha prestación como apoyo para transportarme a mi fuente de empleo, sin que pase desapercibido, que la Ley antes mencionada entro en vigor en el año 2015, por lo que desde ese año se deberá considerar para el computo de la pretensión reclamada.
- 6) El pago retroactivo por concepto de pago de prestación de ayuda para alimentación, como parte integrante del salario, establecida en el artículo **34** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que dicha prestación jamás me fue otorgada desde el inicio de vigencia de la Ley en comento y hasta la presente fecha en que se interpone la demanda, más aún, que la suscrita sigo en servicio activo, es decir aún me encuentro laborando en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, sin recibir dicha prestación como apoyo para alimentos durante mi jornada laboral, sin que pase desapercibido, que la Ley antes mencionada entro en vigor en el año 2015, por lo que desde ese año se deberá considerar para el computo de la pretensión reclamada.
- 7) La incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como un derecho que tengo, para acceder a créditos de vivienda, de acuerdo a lo establecido en los numerales **4 fracción II y 5** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concomitante con el ordinal artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil, aplicada en lo conducente conforme a lo que dispone el ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, respecto de las prestaciones a las que tengo derecho como miembro de una institución policial, el cual se me debe otorgar durante el tiempo que me encuentre prestando mis servicios en activo y que es extendible al gozar del beneficio de la pensión por jubilación, ello en razón de que la suscrita nunca he gozado de dicho beneficio desde el inicio de mi relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **así como el pago retroactivo** de dicha incorporación durante todo el tiempo en que no se me inscribió a dicho instituto de crédito.
- 8) Como consecuencia de lo señalado en las pretensiones 1 y 2, de manera concomitante, la condena a las autoridades demandadas al pago íntegro de las prestaciones a que tengo derecho por concepto de finiquito, tales como prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, al haber laborado, hasta la presente fecha, 24 años de servicio en la administración pública municipal, y por lo tanto con derecho al pago de las prestaciones que se consideran como mínimas, prestaciones que deberán calcularse con base en el salario diario que perciba al momento de otorgarme la jubilación, y que deberán ser pagadas por las demandadas hasta la fecha en que

se emita el acuerdo pensionatorio, decretando en dicho acuerdo la obligación de pagar el finiquito que corresponda, anexando al presente recibo de nómina CFDI, con número de serie F4OR, folio 25011062, con fecha de pago 10 de enero del año 2025 [...].” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 26 de mayo de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 11 de junio de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 14 de agosto de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Respecto el primer acto impugnado relativo a la resolución negativa ficta, se procede a su estudio a fin de determinar si se acredita o no.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación².

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.³

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de Presupuesto de Egresos

² Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 09 de septiembre de 2025.

³ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que se formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la *Constitución Federal*, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo se acredita en relación al escrito de petición de fecha 16 de febrero de 2023, en el que consta un sello de acuse de recibo de la fecha citada, de la autoridad demandada OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, consultable a hoja 17 a 20 del proceso, a través del cual solicitó:

A) Le fuera otorgada la pensión por jubilación por los años de servicios desempeñados, como consecuencia de ello, se le realizara el pago del finiquito, de la prima de antigüedad, la parte proporcional del aguinaldo devengado, vacaciones y prima vacacional pendientes al momento de otorgársele la pensión por jubilación.

B) Se le continuara prestando el beneficio de los vales de despensa y seguridad social consistente en la atención médica para ella y su familia.

C) Se le apliquen los incrementos salariales a su pensión que correspondan a cada ejercicio fiscal.

D) Que al momento de que se le concediera pensión por jubilación se le otorgara el grado inmediato superior de Policía Segundo para el efecto de la cuantificación del pago de la pensión por jubilación conforme a lo dispuesto por el artículo 295, del

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Por cuanto al segundo de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, se actualiza en cuanto a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda diera contestación al escrito de petición de la parte actora, en consecuencia, se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, por lo que se acredita el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición de la parte actora que realizó por escrito con sello de acuse de recibo del 16 de febrero del 2023, en el cual solicitó a la autoridad demandada entre otras cosas que le fuera otorgada la pensión por jubilación a la cual tiene derecho por sus años de servicios desempeñados.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes, la actora desempeña el cargo de Policía Tercero en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como se hace constar en el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil veinticinco, consultable a hoja 26 del proceso⁴.

Por lo que resulta procedente analizar la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión,

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

Y la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en términos del artículo 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

La *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la

relación administrativa que tiene la parte actora, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado "bloque de regularidad" que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, esto es, el 28 de enero del 2025, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaba para contestar la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del 16 de febrero de 2023, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; plazo que comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, esto es, viernes 17 de febrero del 2023, feneciendo el viernes 31 de marzo del 2023, no

computándose los días 18, 19, 25, 26 de febrero; 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de marzo del 2023, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales, ni el día 20 de marzo del 2023, por tratarse de un día hábil señalado en el calendario oficial.

Respuesta que no fue dada por la autoridad demandada antes de que presentara su demanda la parte actora; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

La existencia del segundo acto impugnado no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RESPECTO AL PRIMER ACTO IMPUGNADO.

De los artículos 37 y 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto al primer acto impugnado, consistente en la negativa ficta ante la falta de contestación de la autoridad demandada, a sus solicitudes; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la negativa ficta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no

puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁵.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RESPECTO AL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del

⁵ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas en relación al segundo acto impugnado señalan que se actualiza la causa de improcedencia que señala el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señalan que no han sido omisas, por lo que lo alegado tiene relación con el fondo del asunto, en consecuencia, no se analizará en este apartado de causas de improcedencia, sino en el Considerando **"VIII. ANÁLISIS DE FONDO DEL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO"**.

V. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

VI. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL PRIMER ACTO IMPUGNADO.

La parte actora en su carácter de Policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, por escrito del 16 de febrero de 2023, dirigido al Oficial Mayor en Funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, con sello de acuse de recibo del 16 de febrero de 2023, consultable a hoja 17 a 20 del proceso⁷, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, fracción X, 14, 15, fracción I, penúltimo párrafo, 16, fracción II, inciso F) y 24, párrafos primero y segundo, de la *Ley Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, solicitó que:

A) Le fuera otorgada la pensión por jubilación por los años de servicios desempeñados, como consecuencia de ello, se le realizara el pago del finiquito, de la prima de antigüedad, la parte proporcional del aguinaldo devengado, vacaciones y prima vacacional pendientes al momento de otorgársele la pensión por jubilación.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

B) Se le continuara prestando el beneficio de los vales de dispensa y seguridad social consistente en la atención médica para ella y su familia.

C) Se le apliquen los incrementos salariales a su pensión que correspondan a cada ejercicio fiscal.

D) Que al momento de que se le concediera pensión por jubilación se le otorgara el grado inmediato superior de Policía Segundo para el efecto de la cuantificación del pago de la pensión por jubilación conforme a lo dispuesto por el artículo 295, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación señala que es ilegal la resolución negativa ficta porque han transcurrido más de 30 días hábiles desde que se presentó su solicitud de pensión, esto es, el 16 de febrero del 2023, la que dice la presentó porque cumple con lo establecido en el artículo 16, fracción II, inciso f), de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, ya que a la fecha del 16 de febrero del 2025 cumplirá 25 años de servicio.

La autoridad demandada señala que no se oponen a culminar el procedimiento para emitir el acuerdo pensionatorio, sin embargo, se realizará conforme a lo señalado en los artículos 35, 36, y 37, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*; que la solicitud de pensión se encuentra en el estatus de investigación.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada, como se explica.

El artículo 38, fracción LXIV de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encuentra facultado a otorgar a los elementos de seguridad pública, mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, entre otras la pensión por jubilación:

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

El artículo 15, último párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por jubilación a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

El Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que fue publicado

en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014, establece en el artículo cuarto transitorio:

"CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

*Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia **en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.***

Los Ayuntamientos, una vez elaborados los reglamentos de referencia, turnarán copia al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, estableciendo fecha de reunión para los efectos de que concomitantemente con el área responsable de efectuar los procesos de revisión, elaboración, aprobación y expedición de acuerdos de pensiones municipales, se efectúe el respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos. Asimismo, el área responsable de la seguridad social del Congreso del Estado, estará en todo momento disponible para efectuar en los Municipios del Estado, los cursos o talleres necesarios con la finalidad de asesorar y capacitar a las áreas responsables municipales, en lo referente al desarrollo de los trabajos de expedición de pensiones y jubilaciones, esto tiene como único objeto, el de homologar a nivel Estado, los procesos y criterios procedimentales de expedición de pensiones de los Ayuntamientos del Estado".

De lo que se obtiene que en tanto los Ayuntamientos no emitan su reglamentación propia relativa para el trámite y expedición de los acuerdos de pensión observarían el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el 02 de noviembre de 2015.

El Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del*

Estado de Morelos, no ha expedido ni ha aprobado la reglamentación interna relativa a las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de ese H. Ayuntamiento.

Por tanto, para resolver la presente controversia resulta aplicable el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, porque tiene como fundamento entre otros ordenamientos legales las leyes especiales que rigen la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, siendo esta *Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos* y la *Ley de Prestaciones Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de ese Acuerdo, que establece:

"Artículo 4.- Las presentes Bases Generales, tiene su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo; Artículo 116, fracción VI; Artículo 123, apartado "B"; fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Artículo 40, fracción XX en su primer párrafo y en el inciso K), subinciso a); inciso M); y 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En los Artículos 53, 59, en su fracción 8; y en el Artículo 67, en su fracción I y III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Así como en el Artículo 8; Artículo 43, fracciones XIII y XIV; Artículo 45, fracciones I y XV en su inciso c), Artículo 54, 57, incisos A) y B); así como los Artículos 58, 59, 64, 65 y 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el Artículo 38, fracciones de la LXIV a la LXVIII, Artículo 41, Fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y Artículo 86, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En los Artículos 42, fracción II; incisos a), b) y c); 43, fracción II inciso a); 47, fracción II; 68, primer párrafo y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el artículos 1, 2; 4, fracción X y XI, y los comprendidos del Artículo, 14, al 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el Artículo Transitorio Cuarto del Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro. Por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Morelos.

Y los demás correlativos y aplicables de los ordenamientos legales enunciados”.

El citado Acuerdo establece las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los Municipios del estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, como establece en su artículo 1º.

Los artículos 31 a 44 del citado Acuerdo, establecen el procedimiento que se debe llevar una vez que se reciba la solicitud de pensión, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 31.- *El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;*
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*
- IV. El tipo de pensión que se solicita;*
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;*
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;*
- VIII. Firma del solicitante.*

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- *Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:*

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

- I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeña, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad;
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales del solicitante;
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;
- g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
- h) El porcentaje a que equivale la invalidez;
- i) Lugar y fecha de expedición;

- j) Sello de la entidad y;
 - k) Firma de quien expide;
 - l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
- C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;
 - II. Copia certificada del acta de defunción; y
 - III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.
- D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
 - II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.
 - III. Copia certificada del acta de defunción
 - IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.
 - V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.
- E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;
 - II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;
 - III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;
 - IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

De una interpretación literal y armónica de esos artículos se intelecta que, una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coincidan con los que se reciben de manera física; una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento; una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo que para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios

necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a los siguientes lineamientos: I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión,

según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el proyecto de acuerdo de pensión o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Una vez avalado el acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros

del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación. Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Una vez aprobado el acuerdo pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión. Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada, esto es, haber llevado a cabo ese trámite, sin embargo, fue omisa ante la solicitud de pensión por jubilación que le hizo la parte actora, toda vez que no han llevado a cabo el registro, la integración e investigación, ni el análisis, ni la autoridad demandada Integrantes de la Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ha emitido el dictamen, ni tampoco ha elaborado el proyecto y el Cabildo la no ha expedido del acuerdo correspondiente.

Por lo tanto, el actuar de las autoridades demandadas, es ilegal, ya que se debió haber llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis, dictamen, y elaboración de

proyecto en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, haber expedido el Acuerdo de pensión; hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo sin que se le diera respuesta a la petición de pensión jubilación de la parte actora, lo que resulta un exceso.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución*”, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa ficta impugnada en que incurrió la autoridad demandada respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 16 de febrero de 2023, en relación a que no se ha emitido el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación que solicito la parte actora.

VIII. ANÁLISIS DE FONDO DEL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señala en el apartado de razones de impugnación que las autoridades demandadas han incurrido en la omisión de incorporarla al régimen de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dejando de observar lo dispuesto por los artículo 54, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, 4,

fracción I y 5, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por lo que considera que es ilegal el acto de omisión de las autoridades demandadas.

Así mismo, señala que es ilegal el acto de omisión de las autoridades demandadas de no pagarle la ayuda para transporte y ayuda para alimentación, porque es un derecho que se le debe otorgar durante todo el tiempo que se encuentre prestando sus servicios, por encontrarse prevista respectivamente en el artículo 4, fracción VII, y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que

simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁸.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa,

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁹.

Las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda no controvierten que tengan un deber derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a afiliar a la parte actora por el tiempo de servicios prestados al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; pagar la ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

En relación a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL

⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no se actualiza el acto de omisión que demanda la parte actora, en razón de que el artículo 7, del *Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos*, señala las atribuciones con que cuenta esa autoridad, al tenor de lo siguiente:

Artículo 7.- *La Secretaría a través del titular, tendrá las siguientes atribuciones:*

- I.- Llevar a cabo la política que la persona titular de la Presidencia Municipal, o el Ayuntamiento determinen en la materia de su competencia;*
- II.- Proporcionar los servicios de Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos;*
- III.- Vigilar el buen funcionamiento, selección y capacitación de los elementos que integren a las diversas dependencias adscritas a la Secretaría;*
- IV.- Ejercer el mando como la supervisión y control de todas las dependencias adscritas a su cargo;*
- V.- Participar en los Programas emanados de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las bases de los mismos;*
- VI.- Intervenir en la concertación o acuerdos en materia de Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito y Vialidad, que se celebren con las autoridades Federales, Estatales, Municipales o con asociaciones públicas y privadas, previa autorización de la persona titular de la Presidencia Municipal o del Cabildo;*
- VII.- Ejercer las atribuciones que la persona titular de la Presidencia Municipal determine y las derivadas de los convenios que en materia de seguridad pública, protección civil y tránsito, se celebren con la Federación, el Estado y otros municipios;*
- VIII.- Aplicar los Programas Operativos que autorice la persona titular de la Presidencia Municipal para conservar y preservar el orden y la tranquilidad, así como la seguridad pública, protección civil, tránsito y vialidad, en el Municipio de Jiutepec, Morelos;*
- IX.- Hacer del conocimiento al Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública, los resultados de los programas y acciones de seguridad pública;*
- X.- Implementar Programas y mecanismos que prevengan las conductas antisociales;*
- XI.- Aplicar la política de vinculación entre el Estado y el Municipio en materia de coordinación de Seguridad Pública, que haya autorizado la persona titular de la Presidencia Municipal;*
- XII.- Establecer estrategias en acciones de prevención del delito, tránsito municipal o ante desastres naturales o provocados por el hombre;*
- XIII. - Propiciar la participación ciudadana en la prevención del delito y la educación vial;*
- XIV.- Apoyar a las autoridades judiciales y administrativas en los auxilios solicitados, cuando esto proceda conforme a la Ley;*
- XV.- Proporcionar la información requerida a las autoridades correspondientes en términos de la Ley General Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y este Reglamento;*
- XVI.- Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, el respeto a los Derechos Humanos garantizados en la Constitución*

General de la República; así como las disposiciones de: la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley Estatal de Protección Civil de Morelos; las Normas y Reglamentos relativos al tránsito municipal; el Bando de Policía y Gobierno de Jiutepec, así como las instrucciones, Acuerdos y circulares que emita el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;

XVII.- Desempeñar las comisiones que le confiera el Presidente Municipal, rendir informes de su desempeño y acordar con dicho superior los asuntos de su competencia;

XVIII.- Promover la integración del Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como vigilar el cumplimiento de los acuerdos de cada sesión de trabajo;

XIX.- Autorizar los Manuales de Organización y de Procedimientos de cada una de las dependencias adscritas a la Secretaría; en coordinación con la Oficialía Mayor;

XX.- Auxiliar al Presidente Municipal en la integración, coordinación y operación del Consejo de Honor y Justicia en los términos que establecen los artículos 176, 177, 178, 179, 180 y 181, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XXI.- Delegar atribuciones a los titulares de las dependencias o Unidades Administrativas a su cargo, con excepción de las funciones de dirección, control y evaluación de la Secretaría, así como la rendición de informes para el Presidente Municipal;

XXII.- Requerir a los elementos que integren la Secretaría, cumplan con el respeto a los derechos humanos y los deberes, obligaciones y principios de actuación establecidos por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; las Normas y Reglamentos inherentes al tránsito municipal, según sea el caso;

XXIII.- Determinar los turnos de los funcionarios que integren las Unidades Administrativas y de los elementos operativos de acuerdo a políticas de la unidad modelo y necesidades del servicio, para salvaguardar la Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito y la Vialidad en el municipio; dándolo a conocer al Oficial Mayor;

XXIV.- Vigilar que el personal adscrito a la Secretaría cumpla con todos los Lineamientos y Normas correspondientes para el adecuado funcionamiento de la misma;

XXV. - Coordinarse con la Fiscalía General del Estado, y las demás Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de la Federación, en lo referente a las actividades en donde se incluya la información necesaria para la prevención del delito, la Procuración y Administración de Justicia; reportando las incidencias relevantes al Presidente Municipal;

XXVI.- Autorizar y ordenar la instalación de módulos de vigilancia permanente en el municipio, previa autorización del Presidente Municipal y cuando el Presupuesto de Egresos lo permita;

XXVII.- Conocer y resolver los recursos de inconformidad promovidos, con motivo de la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de tránsito para el municipio;

XXVIII.- Instrumentar, coordinar y controlar el sistema de tránsito de vehículos y personas en el municipio y determinar el sentido de las vías terrestres de comunicación pudiendo modificarlo temporal o permanentemente si así lo exigen las necesidades del servicio y previa autorización del Presidente Municipal;

XXIX.- Previa autorización del Presidente Municipal, emitir el dictamen de impacto vial, en materia de tránsito;

XXX.- Promover la implementación de sistemas de circuito cerrado u otros mecanismos tecnológicos que permitan prevenir el delito;

XXXI.- Cumpliendo con los requisitos legales que en cada caso se exijan, promover la integración de los Comités, Programas de apoyo y cooperación voluntaria de la ciudadanía, tendientes a la

educación vial, la protección civil o la prevención de conductas antisociales;

XXXII.- Promover a través de las instituciones públicas y privadas la capacitación dirigida a los elementos que integran la dependencia a fin de suprimir prácticas incorrectas en el desempeño del servicio;

XXXIII.- Difundir los Programas que se establezcan en materia de Seguridad Pública y Protección Civil así como los resultados de los mismos, a través de los diversos medios de comunicación; previa autorización del Presidente Municipal en coordinación con el área de comunicación social del municipio;

XXXIV.- Coadyuvar en las medidas de sus posibilidades en la conciliación de los conflictos que atenten o puedan atentar contra la Seguridad Pública, como a la paz y el orden en el Municipio de Jiutepec, Morelos;

XXXV.- Informar periódicamente el resultado del ejercicio de sus funciones al Presidente Municipal, o inmediatamente en cuanto le sea requerido;

XXXVI.- Establecer y coordinar los Planes de Trabajo y demás actividades encaminadas a la preparación académica de los elementos policiales y administrativos que integran la dependencia a su cargo, así como promover que se apliquen las medidas necesarias de control y permanencia de los citados elementos; todo ello en coordinación con la Oficialía Mayor y Subsecretaría Administrativa;

XXXVII.- Establecer y coordinar los trabajos estadísticos, tácticos y estratégicos necesarios para disminuir los índices delictivos que se presenten en el municipio, contando con el apoyo del área correspondiente;

XXXVIII.- Implementar las medidas necesarias para la supervisión, control, resguardo y registro en el manejo de armas de fuego, equipo policial y antimotín; en coordinación con la Subsecretaría de Administración;

XXXIX.- Certificar y expedir copias de los documentos oficiales que obren en poder de la Secretaría o cualquiera de sus dependencias siempre que el solicitante acredite su interés jurídico en el asunto del que se trate;

XL.- Implementar las medidas disciplinarias correspondientes de la comisión de conductas irregulares o faltas al presente Reglamento y Leyes Vigentes;

XLI.- Determinará el tiempo de arresto del personal operativo de la Secretaría el cual no podrá exceder de 36 horas conforme a la falta cometida; y si es reincidente en la misma, y

XLII.- Las demás que determine la Ley General de Seguridad Pública, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el presente Reglamento, las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le asigne el Presidente Municipal."

De su contenido no se desprende que tenga la facultad para afiliar a la parte actora en los institutos referidos; así como realizar el pago de la ayuda para transporte y ayuda para alimentación, por tanto, se actualiza en relación a esa autoridad la causa de improcedencia que señala el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se encuentra facultada para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública en lo referente a la pensión por jubilación que solicita la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública".

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene la atribución de recibir a trámite las solicitudes que el personal de la administración realice, para el otorgamiento de las prestaciones o beneficios de seguridad social, pensiones y todas aquellas establecidas en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y en las *Condiciones Generales de Trabajo* y demás Legislaciones y Reglamentos aplicables en la materia; y plantear al área competente de la Tesorería del Ayuntamiento, la consulta o consultas respectivas, a fin de verificar la existencia de suficiencia presupuestal, en el otorgamiento de las prestaciones, en el caso de las pensiones será para que sea contemplado en el Presupuesto de Egresos; conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, párrafos primero y cuatro, del *Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de*

Jiutepec, Morelos, que señala:

“Artículo 11. La Dirección de Recursos Humanos, tiene las siguientes facultades:

[...]

III. Recibir a trámite las solicitudes que el personal de la Administración realice, para el otorgamiento de las Prestaciones o beneficios de Seguridad Social, Pensiones y todas aquellas establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en las Condiciones Generales de Trabajo y demás Legislaciones y Reglamentos aplicables en la Materia

[...]

Plantear al área competente de la Tesorería del Ayuntamiento, la consulta o consultas respectivas, a fin de verificar la existencia de suficiencia presupuestal, en el otorgamiento de las prestaciones que indica esta fracción, en el caso de las Pensiones será para que sea contemplado en el Presupuesto de Egresos.

[...].”

Por tanto, se determina que las autoridades demandadas antes citadas se encuentran facultadas para afiliar a la parte actora en los institutos referidos; así como realizar el pago de la ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es

ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁰.

Las autoridades demandadas para sostener la legalidad del acto de omisión relativo a la afiliación de la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, manifiestan como primer motivo para sostener la legalidad que legal, que le fue otorgada la prestación de seguridad social a través de médico privado, así como a su familia a través de clínicas contratadas para dicho fin, por lo que su derecho a la seguridad social se encontraba garantizada, es infundada, porque atendiendo a lo dispuesto por los ordenamientos que resultan aplicables a la relación administrativa que tenía la parte actora.

Es infundada la defensa de las autoridades demandadas porque la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en los artículos 4, fracción I, 5, y 27 establecen respectivamente a favor de la parte actora la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual en los artículos 4, fracción I, 5, y 27 establecen respectivamente a favor del actor la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las

respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

Por lo que se determina que el actor tuvo derecho a la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día 24 de enero de 2015, por que la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, cobró vigencia el 23 de enero de 2014, acorde con su artículo transitorio séptimo, que dispone:

"SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como

los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior."

Por lo que el Ayuntamiento demandado tenía hasta el 23 de enero del 2015, para realizar las reformas legales a que hubiera lugar y tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a fin de dar pleno cumplimiento al derecho de afiliación del actor.

Lo que permitió concluir que a partir del día 24 de enero de 2015, el actor tenía derecho a exigir su afiliación ante el al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; no así a través de las instituciones privadas que determine el Ayuntamiento, como aconteció.

Las autoridades demandadas como segundo motivo para sostener la legalidad del acto de omisión en relación a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señalan que son improcedentes las pretensiones que se analizan, porque no se encuentran obligadas a otorgarlas, en razón de que no existe convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es infundada, como se explica.

En diversas sentencias definitivas aprobadas por unanimidad de los Integrantes de este Tribunal, por citarse

algunas, las emitidas en los expedientes: [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 03 de julio del 2024; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 04 de septiembre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 16 de octubre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 29 de enero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 05 de febrero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 12 de febrero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 19 de marzo del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; se adoptó el criterio que era necesario que existiera convenio celebrado por el Municipio con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los justiciables tuvieran derecho a gozar de la prestación de seguridad ante esos Institutos.

Sin embargo, se abandona ese criterio, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realiza a las disposiciones legales que regulan la prestación de seguridad social, este Tribunal determina que no es necesario que exista convenio celebrado con los Instituto señalados para que los justiciables puedan gozar de la prestación de seguridad social que otorgan, sin que ello implique violación a los derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o

legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras¹¹.

Este Órgano Jurisdiccional justifica el cambio de criterio o variación de precedentes de lo resuelto, conforme a los siguientes razonamientos.

Se consideran como antecedentes sobre el tema las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes 152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023 y 237/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; 65/2022, y 155/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

De una nueva interpretación que se realiza a los ordenamiento que regulan la prestación de seguridad que se analiza, se determina que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas a los justiciables las prestaciones de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Atendiendo a lo dispuesto por la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de*

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual en los artículos 4, fracción I, 5, y 27 establecen respectivamente a favor de la parte actora la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Del análisis a esos artículos se desprende que la parte actora a partir del 24 de enero de 2015 tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA

INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.¹²

¹² Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto¹³.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

¹³ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En el proceso las autoridades demandadas con las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 81 a 143 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490¹⁴ del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no acreditaron que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, celebró convenio con los Institutos citados durante el tiempo que prestó los servicios la parte actora a fin de otorgarle la prestación de seguridad social.

En esas consideraciones resulta procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de afiliación de la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el 24 de enero de 2015 a

¹⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

la fecha que deje de prestar sus servicios y en caso de concederse la pensión solicitada, también deberán afiliar en su carácter de pensionada.

En esas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...”, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto de omisión de las autoridades demandadas de afiliar a la parte actora al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el 24 de enero de 2015 a la fecha que deje de prestar sus servicios y en caso de concederse la pensión solicitada, también deberán afiliarla en su carácter de pensionada.

Las autoridades demandadas para sostener la legalidad del acto de omisión relativo a la falta de pago de ayuda para transporte y alimentación señalan como motivo que no tienen el carácter de obligatorias de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por lo que se tratan de potestativas.

Son improcedentes las pretensiones que se analizan, porque el artículo 31, del mismo ordenamiento legal, establece que se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para

pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

*“Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

El artículo 34, del citado ordenamiento legal, establece que se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

“Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Los artículos 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, señalan el término “podrá”, el cual deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”¹⁵, que en la acepción que nos ocupa significa conforme al Diccionario de la Real Academia Española¹⁶, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

¹⁵ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

¹⁶ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 10 de septiembre de 2025.

En esa tesitura, es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de las pretensiones de mérito como facultativas, fue en razón de que estas deberán de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al artículo 8º, de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

[...].

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...].”

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

De esos preceptos legales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la parte actora, quedó determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y en ese Presupuesto de Egresos se señalan

las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, como lo son los salarios de los cuerpos de seguridad pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente esa autoridad, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa con motivo de los servicios prestados.

En esas consideraciones resulta improcedente el pago de la ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, que solicita la parte actora se le pague.

Por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, en relación a la falta de pago de ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, toda vez que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por las cuales puede ser declarada nula, por lo que se declara legal el acto de omisión que se analiza, lo que impide se condene a las autoridades demandadas al pago de esas prestaciones.

IX. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora quedó satisfecha en términos del Considerando **“VII. ANÁLISIS DE FONDO DEL PRIMER ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

La segunda pretensión de la parte actora relativa a que

se le conceda pensión por jubilación a razón del 85% de su salario, es inatendible, no obstante, de haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, debido a que no se ha desahogado el procedimiento que establece el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, lo que resulta necesario para estar en condiciones de determinar si es o no procedente se le conceda la pensión por jubilación que solicitó, toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad para desahogar ese procedimiento.

La parte actora en la segunda pretensión solicitó que para el cómputo del porcentaje de la pensión se considere el tiempo hasta que se emita el acuerdo.

Las autoridades demandadas no controvertieron esa prestación, toda vez que señalaron nada al respecto.

Por tanto, de considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en la constancia de certificación de servicios que exhibió la parte actora a su solicitud, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

La tercera pretensión de la parte actora relativa a la incorporación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, resulta procedente conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "**VIII. ANÁLISIS DE FONDO DEL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO**" de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en la cuarta pretensión solicitó que en el acuerdo de pensión se incluya, se conserve y no se suspenda la prestación de vales de despensa que dice viene percibiendo con motivo de los servicios prestados.

Las autoridades demandadas como defensa a esa prestación manifiestan que es improcedente, en razón de que al causar baja por motivo del acuerdo de pensión y al encontrarse dentro de una causa justificada de la conclusión de los servicios, ya no será sujeto a la ley, ni será miembro del personal activo del Ayuntamiento, por lo que ya no tendrá derecho a su pago.

Es infundada, considerando lo dispuesto por el artículo 24, segundo párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 24. [...]

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

[...]”

De ahí que se determina que en caso de ser procedente la pensión por jubilación que solicita la parte actora, la pensión concedida debe estar integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Las autoridades demandadas no controvirtieron que con motivo de los servicios prestados le fuera cubierta la prestación de vales de despensa, por tanto, los vales de despensa

al formar parte las prestaciones que percibe la parte actora con motivo de los servicios prestados, también deben integrarse a la pensión, por lo que al realizar el cálculo deben formar parte de la misma.

La quinta y sexta pretensión relativa al pago de la ayuda para transporte y ayuda para alimentación, resultan improcedentes, conforme a los razonamientos vertidos en el **"VIII. ANÁLISIS DE FONDO DEL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

La séptima pretensión de la parte actora relativa a la incorporación ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, resulta procedente, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **"VIII. ANÁLISIS DE FONDO DEL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

La octava pretensión de la parte actora relativa a que se condene al pago de las prestaciones que dice tiene derecho por concepto de finiquito, tales como la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo hasta que se emita el acuerdo de pensión, es inatendible, porque se encuentran sub judice a lo que se resuelva en relación a la petición de solicitud de pensión por jubilación, esto es, a la procedencia del otorgamiento de la pensión, y a la fecha que la parte actora en su caso deje de prestar sus servicios, lo que resulta necesario para poder determinar a hasta qué fecha se pagará la prima de antigüedad y a partir de que fecha se tiene que realizar el pago de las restantes prestaciones.

X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del primer acto impugnado y el segundo acto impugnado relativo a la omisión de las autoridades demandadas de afiliar a la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, deberán:

A) Cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

B) Una vez cumplido lo anterior el CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, resuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación.

B) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberán actualizarse los años de servicios prestados contenidos en la constancia de certificación de servicios que exhibió la parte actora, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

C) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá de analizarse si resulta procedente que se emita conforme a la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero, esto es, Policía Segundo, debiendo se considerarse si a la fecha en que se emita el acuerdo de pensión cumplió con los cinco años en la jerarquía de Policía Tercero conforme a lo dispuesto por el artículo 295¹⁷, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, en razón de que el procesó no se acreditó con prueba fehaciente cuando inició a prestar sus servicios con la jerarquía de Policía Tercero; así mismo deberá considerarse la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico en caso de haber cumplido la temporalidad requerida, a efecto de que al momento de pagarse la pensión correspondiente sea conforme a esa remuneración.

D) El acuerdo que se emita deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

E) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación al realizar el cálculo de la pensión deberá incluirse la prestación vales de despensa.

¹⁷ "Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico."

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 20, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Así mismo, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, deberán:

A) Afiliar a la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el 24 de enero de 2015 hasta fecha que deje de prestar sus servicios y en caso de concederse la pensión solicita, también deberán afiliarla en su carácter de pensionada.

Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos

11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁸

"2025, Año de la Mujer Indígena"

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado y el segundo acto impugnado relativo a la omisión de las autoridades demandadas de afiliar a la parte actora al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas precisadas en Considerando **"X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto¹⁹; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁹ De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.

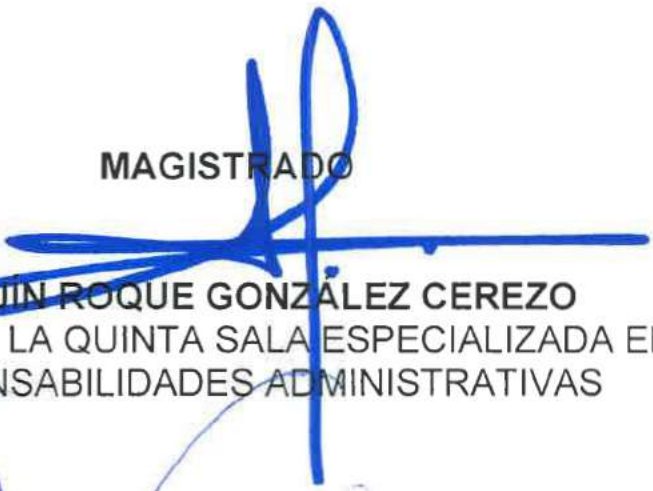

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

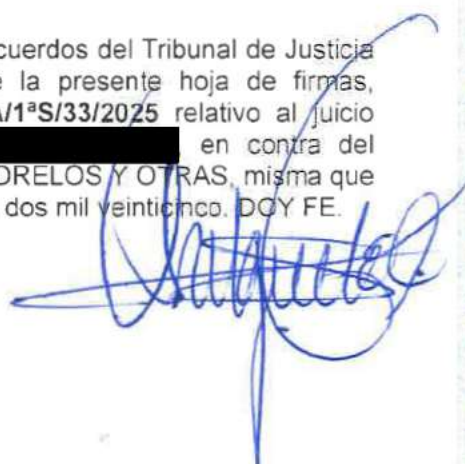

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

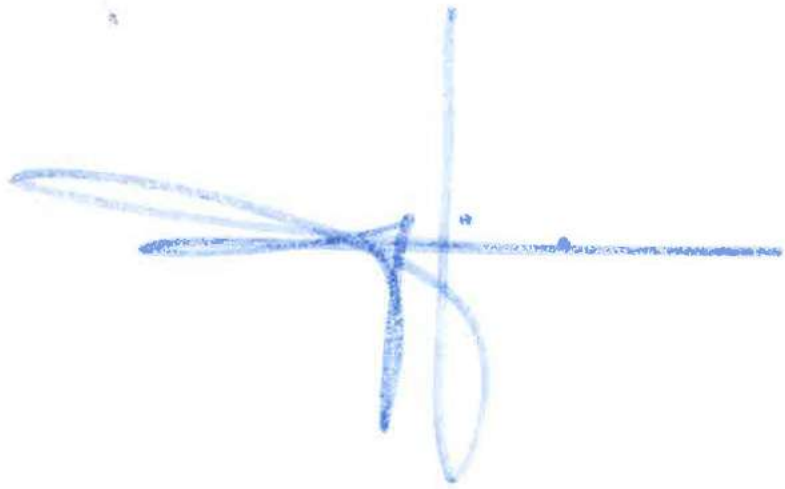
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/33/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del primero de octubre del dos mil veinticinco. DOY FE.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a horizontal line extending to the right.